



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:

TUTELA

ACCIONANTE:

FABIÁN PACHECO DURÁN

ACCIONADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO:

20-001-33-33-005-2019-00408-01

MAGISTRADO PONENTE.

Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor FABIÁN PACHECO DURÁN, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó la protección de los derechos fundamentales invocados.

II.- ANTECEDENTES .-

2.1.- HECHOS -

Relató el vocero judicial del tutelante, que ante los múltiples problemas de salud aquejados por su representado, entre los que se encontraban el síndrome depresivo mayor, los trastornos de discos lumbares, y lesión del manguito rotador, mediante acto administrativo Resolución Nº GNR 318994 del 12 de septiembre de 2014, le fue reconocida su pensión de invalidez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES).

Adujo que para efectos de verificación de la validez de los actos procesales que condujeron al reconocimiento de la pensión, fue iniciada por parte de COLPENSIONES una investigación administrativa especial en contra de su apadrinado, para lo cual, en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, le fue suspendido el pago de su mesada pensional, atentando directamente contra sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso.

Lo anterior, por cuanto en virtud de lo señalado en la sentencia C-835 de 2003, el acto de suspensión del pago de las mesadas pensionales en los eventos de duración de investigaciones administrativas, o acciones judiciales contra beneficiarios de reconocimiento pensional, resultaba una violación a los derechos fundamentales.

¹ Folios 171 a 1.79 del expediente.

Afirma que mediante Resolución DPE 10950 del 7 de octubre de 2019, se dio por terminada la antedicha investigación administrativa especial, disponiéndose la revocatoria de la pensión de invalidez que le había sido reconocida a su poderdante, no obstante, contra tal acto administrativo fue interpuesto el respectivo recurso, dada la inexistencia de los presupuestos probatorios y legales que condujeron a COLPENSIONES a la toma de dicha decisión.

Finalmente, manifestó que en la actualidad su representado se hallaba desprotegido económicamente, careciendo de cobertura en salud para la continuidad de sus tratamientos médicos objeto de la controversia administrativa, sumado al hecho de ser padre cabeza de hogar con hijos menores a su cargo.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

- "12. Se ordene a al fondo de pensiones COLPENSIONES, realizar el pago de la mesada pensional recónocida mediante las Resoluciones VPB del 21 de enero de 2014 y el acto administrativo GNR 318994 del 12 de septiembre de 2014, donde se le reconoció la pensión de invalidez al señor FABIÁN PACHECO DURÁN, durante el termino de tiempo que dure la investigación administrativa especial.
- 1. Se ordene al fondo de pensiones Colpensiones, se restablezca la prestación de servicio de salud a favor de mi protegido.
- 2. Se ordene al fondo de pensiones COLPENSIONES, realizar el pago de los meses dejados de cancelar con objeto de la aplicación de la suspensión del pago de la mesada pensional y los cuales inicial desde el mes de abril de 2019.
- 3. Se advierta al representante de la entidad querellada que en caso de incumplimiento de la orden impartida por el despacho será sancionado con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 129 del paginario, se advierte que mediante auto del 12 de noviembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Presidente de COLPENSIONES para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, mediante escrito del 14 de noviembre de 2019² la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, peticionó la declaratoria de improcedencia de la tutela incoada por el señor FABIÁN PACHECO DURÁN, a través de apoderado judicial, argumentando el carácter subsidiario de dicho mecanismo cuando el asunto discutido se trataba de una

² Folios 134 a 143 del expediente.

controversia suscitada en el marco del Sistema de Seguridad Social susceptible de ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Precisó que respecto a la situación planteada en la acción de amparo, mediante Resolución DPE 10950 del 7 de octubre de 2019, fueron revocados en todas y cada una de sus partes los actos administrativos³ de reconocimiento y reliquidación de la pensión de invalidez del señor FABIÁN PACHECO DURÁN, por cuanto de conformidad con la investigación administrativa especial adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluyó que el reconocimiento de aquella prestación se llevó a cabo bajo una situación indebida, fundada en la inclusión de información de manera irregular, esto es, no verídica, conduciendo tal acontecimiento a COLPENSIONES, a la revocatoria del acto administrativo sin el consentimiento del particular beneficiario de la irregularidad.

Así las cosas, manifestó que si el tutelante se mostraba inconforme con el acto administrativo que revocó su pensión de invalidez, debió agotar los procedimientos administrativos y judiciales para tal fin, y no reclamar su solicitud a través de la acción de tutela, dado que dicho mecanismo operaba únicamente ante la inexistencia de otra herramienta judicial.

Agregó que en el caso bajo estudio, el accionante pretendía desnaturalizar la acción de tutela exigiendo que por medio de un mecanismo caracterizado por la inmediatez y la subsidiariedad, le fueran reconocidos unos derechos que eran de conocimiento del juez ordinario.

En cuanto a la revocatoria unilateral de los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión de invalidez del accionante, sostuvo que tal procedimiento no requería de su consentimiento expreso, como quiera que su situación devenía de actos ilegales tipificados en la ley penal. No obstante, le fue garantizado el debido proceso, en tanto que se le comunicó la iniciación de la actuación administrativa especial, en aras de que presentara sus elementos probatorios disponibles así como la formulación de los respectivos alegatos, sin que lograra desvirtuar los resultados de la investigación administrativa.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del accionante FABIÁN PACHECO DURÁN, para lo cual, fijó unas reglas que a continuación se transcriben:

"(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según lo manifestado en la Resolución DPE10950 del 7 de octubre de 2019, se indica que en el desarrollo de la investigación penal adelantada por la fiscalía 12 seccional de Valledupar (...), se logró establecer que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dinero dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que trabajadores de empresas mineras se pensionaran. Dentro de la investigación fueron capturadas 10 personas que posteriormente señalaron, cuáles de los casos que habían sido dictaminados por ellos requerían de una revisión y establecer si la calificación asignada

³ Resolución VPB 930 del 21 de enero de 2014, y acto administrativo GNR 318994 del 12 de septiembre de 2014.

se ajustaba a los criterios técnicos legales, en los señalados estaba el estudio del caso 051, correspondiente al actor de la presente acción de tutela. Por parte del profesional encargado de elaborar el informe, se encontró una baja concordancia entre los sustentos clínicos y paraclínicos y el diagnóstico que sirvió de base para la calificación de la invalidez del señor Pacheco Durán.

- (ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. En cuanto a la verificación oficiosa de los requisitos, se señala en la resolución bajo examen se solicitó a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, realizar una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que origino el reconocimiento de la pensión. Concluyéndose (...) "en la diferencia por trastorno depresivo se asignó la clase II porque no se encuentra soporte de pruebas neuropsicológica que permitan confirmar alteraciones cognitivas o síntomas mayores. No se tiene en cuenta el diagnóstico con origen profesional y tampoco se encuentra evidencia por síndrome de manguito rotador."
- (iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. En ese sentido, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta las declaraciones emitidas por la Dra. YAMILE PEREZ DOINGUEZ (sic) quien fungió como médico principal de la Junta de Calificación del Cesar, y la valoración realizada a la Historia Clínica que sirvió como base para la obtención de la pensión de invalidez, se han configurado presuntamente los delitos de fraude procesal, falsedad en documentos público, que afectan los recursos públicos ocasionando un detrimento patrimonial.
- (iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficio de la pensión. Al respecto, y teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la entidad puede tomar como un indicio de maniobras fraudulentas las presuntamente utilizadas por el actor con el fin de adquirir el reconocimiento de la pensión de invalidez, configurando un perjuicio y detrimento a los recursos de la entidad; además de que los documentos con la información presuntamente falsa fueron radicados por el beneficiario de la pensión; por lo que es evidente que podría afectar la verdad de dichos documentos, lo que es dado caso se traduciría a la comisión de un delito.
- (v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios. Sobre el particular, en el acto administrativo bajo examen, no se está poniendo en tela de juicio el estado actual de la pérdida de capacidad laboral del señor Pacheco, lo que se pretende probar por parte de la entidad administradora de pensiones, es la sobrecalificación de varias patologías, efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con el fin de acceder a la pensión de invalidez sin cumplir con los requisitos exigidos para ellos; estarán claramente frente a una práctica corrupta de una organización criminal que permitió la comisión de

varias conductas punibles con el objetivo de beneficiar a un grupo de trabajadores.

(vi) Sujeción al debido proceso. En concordancia con lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude, mediante auto Nº 349 de fecha 26 de febrero de 2019, inicio investigación administrativa con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y corrupción en el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor. Comunicación que fue notificada efectivamente, teniendo en cuenta que el actor radicó dos respuestas en las fechas 8 de mayo de 2019 y 8 de agosto de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, del material probatorio aportado por el accionante, se avizora que el día 18 de julio de 2019, se le solicita al señor Pacheco allegue a la entidad una serie de documentación con el fin de realizarle una valoración médica, de la cual no se aporta prueba de haberse cumplido con lo requerido por la entidad.

- (vii) El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las declaraciones emitidas en el proceso penal (...) adelantado por la Fiscalía 12 seccional de Valledupar, y frente al presunto hecho de fraude en el reconocimiento de la pensión del señor Fabián Pacheco, se realizó una investigación administrativa especial en la que para consideración de la entidad se logró determinar que con los hechos que fueron objeto de análisis y validación, se configuraron presuntamente los delitos de fraude procesal, falsedad en documento público y detrimento patrimonial, que se materializado (sic) con el reconocimiento del derecho obtenido en forma fraudulenta.
- (x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

Así las cosas, la conclusión a la que llega Colpensiones, en sede administrativa, resulta razonable y congruente con los elementos de prueba recolectados en la investigación interna. Ello no obsta para que el señor FÁBIAN PACHECO DURAN acuda ante el juez competente para controvertir el acto administrativo que dispuso la revocatoria directa de su derecho pensional, si no comparte la decisión, o si considera que hay elementos que no fueron correctamente valorados en su momento. Aunado a lo anterior, la revocatoria tampoco constituye ningún tipo de prejuzgamiento sobre el accionar individual del actor. Como ya se explicó, en la revocatoria directa no se analizan los elementos de la responsabilidad penal". (SIC).

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 183 del expediente, el apoderado judicial de la parte accionante impugnó el fallo objeto de revisión ante esta instancia judicial, al considerar que tal decisión no se ajustaba a derecho, representando una amenaza directa a las garantías fundamentales de su poderdante.

Manifestó que COLPENSIONES, al momento de iniciar la investigación administrativa especial a su representado, dejó de realizarle el pago de su mesada pensional, así como también el de prestarle los servicios de salud, incurriendo en abuso de condición dominante, por cuanto se trataba de un sujeto en estado de invalidez reconocida con múltiples afecciones físicas, máxime cuando aún no existía un acto administrativo en firme que lo hubiera declarado responsable en la comisión de una conducta punible o la declaratoria de falsedad de documento.

Sostuvo que la actuación del fondo de pensiones accionado, era completamente ilegal, en tanto que la suspensión del pago de la mesada pensional de su apadrinado debía ser el resultado de un proceso transparente, y bajo la existencia de un acto administrativo sancionatorio en firme, razón por la cual se consideraba configurado el prejuzgamiento, cercenando de tal manera el derecho al debido proceso.

Adujo que COLPENSIONES para la iniciación de la investigación administrativa especial, fundó su argumento en la existencia de falsedad en documento público, no obstante, en el juicio penal no impugnó la legalidad de los documentos.

Así mismo, presentó un informe en el que se reevaluaba el grado de pérdida de capacidad laboral del señor FABIÁN PACHECO DURÁN, otorgándosele una nueva calificación por debajo de la inicialmente reconocida, sin que se le tuviera en cuenta la calificación de varias patologías aquejadas, y sin que tampoco se cumpliera con el deber de practicarle la evaluación de manera presencial.

Afirmó que en el caso bajo estudio, debía entenderse la causación de un perjuicio a su representado, en el sentido que al habér sido declarado invalido por parte de COLPENSIONES, perdió su estabilidad laboral al ser retirado de su empleo, pasando a devengar una asignación salarial inferior a la percibida, desmejorándose por consiguiente su calidad de vida.

Refirió que otro de los argumentos en los que se apoyó COLPENSIONES para la expedición del acto administrativo que dispuso la suspensión del pago de la mesada pensional al señor PACHECO DURÁN, consistió en el fraude pensional, fundado en una suposición estructurada en las declaraciones entregadas por los empleados de la Junta Médica Regional del Cesar, quienes fueron sancionados penalmente, y que para efectos de rebaja de penas, declararon que existían sujetos que aportaron a sus procesos historias clínicas falsas, sin que en ningún momento se demostrara que su defendido hizo parte del fraude aducido.

De otra parte, relató que la entidad tutelada para llevar a cabo el cometido que se cuestiona en la presente tutela, aplicó el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el cual hace énfasis a la utilización de documentos falsos o medios fraudulentos, situación que no fue demostrada por parte de COLPENSIONES, configurándose el abuso de condición dominante.

Por lo antes expuesto, consideró que en razón a la mala aplicación e interpretación de la norma, así como de los elementos probatorios, el fallo acusado debía ser objeto de modificación accediéndose al amparo de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia ordenarle a su prohijado el

pago de las mesadas salariales dejadas de percibir, así como las causadas durante el proceso administrativo.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al señor FABIÁN PACHECO DURÁN, a que mediante la presente acción de tutela se disponga la continuidad en el pago de su mesada pensional de invalidez por parte de COLPENSIONES, así como las dejadas de percibir con ocasión de la suspensión de la cancelación de su prestación económica.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"4.

⁴ Sentencia T-177/11

Así mismo, frente a la procedencia del mecanismo de amparo para el reconocimiento y reclamación de prestaciones sociales en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2016, sostuvo:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En un mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-046 de 2016, indicó:

"Esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional, señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contencioso administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario".

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el accionante FABIÁN PACHECO DURÁN interpone acción de tutela en contra de COLPENSIONES, con el propósito que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, y al debido proceso, vulnerados a su juicio ante la suspensión del pago de la pensión de invalidez que le había sido reconocida por dicha entidad, a través del acto administrativo Resolución VPB 930 del 21 de enero de 2014, fundado en el hecho de haberse llevado a cabo el reconocimiento de tal prestación, bajo una situación indebida, basada en la inclusión de información de manera irregular, conduciendo por tal razón, a la posterior revocatoria del citado acto administrativo sin su consentimiento previo.

Se resalta que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, denegó lo peticionado por el actor, al considerar que la decisión de COLPENSIONES resultaba razonable y congruente con los elementos de prueba recolectados en la investigación interna.

Por lo anterior, ante el fallido resultado de lo pretendido, el actor recurrió lo dispuesto por el juez de instancia a fin de que fuera modificada la decisión atacada y por consiguiente se le concediera el amparo deprecado.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo relatado y las pruebas obrantes en el libelo de tutela, estima la Sala que en el presente asunto se anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir la decisión que a juicio del accionante vulneró sus derechos fundamentales referenciados en el decurso del trámite tutelar. Por lo tanto, de adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio traído a juicio implicaría una intromisión en asuntos que son del resorte del juez ordinario, máxime cuando lo que se pretenda sea la determinación de una actuación administrativa como lo es pago de mesadas salariales dejadas de percibir, así como las posteriormente causadas, derivadas de un otrora reconocimiento pensional actualmente inexistente.

En el caso bajo examen, aduce el accionante como sustento en el que soporta la conculcación de los derechos fundamentales invocados, el hecho de habérsele suspendido el pago de sus mesadas pensionales con ocasión de la revocatoria por parte de COLPENSIONES, del acto administrativo Resolución Nº VPB 930 del 21 de enero de 2014, mediante el cual le fue reconocida su pensión por invalidez sin precaverse que aquella decisión aún carecía de firmeza.

Revisado el asunto litigioso, se registra a folio 30 del expediente, el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial del señor FABIÁN PACHECO DURÁN contra la Resolución Nº DPE 10950 del 7 de octubre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES dispuso revocar el acto administrativo que reconoció su pensión de invalidez, sin que se advierta que dichos recursos hayan sido desatados por el citado Fondo Pensional.

En ese sentido, estima la Sala que el tutelante no debió acudir al mecanismo de amparo, sin haber aguardado las resultas de los recursos formulados en sede administrativa, donde en caso de disenso por la decisión que COLPENSIONES llegare a impartir, contará con la posibilidad de que su caso sea ventilado a través del procedimiento ordinario y eficaz, con disposición de medidas cautelares anticipativas a los resultados del proceso, para la obtención del amparo o protección de sus derechos presuntamente vulnerados, sin que fuera la acción de tutela dada su palmaria naturaleza, capaz de rebatir una decisión administrativa.

De otra parte, también resultaría claro para esta Colegiatura, afirmar que en el sub lite no se encuentra configurada la causación de un perjuicio irremediable, que pueda conminar al estudio de manera excepcional de la problemática planteada, en tanto que si bien aduce el actor la condición de hallarse en estado de invalidez declarada, lo que por consiguiente le daría el calificativo de sujeto de especial protección constitucional, debe recordarse que a juicio de COLPENSIONES, la ausencia plena de los requisitos legales para ostentar tal calidad, fue lo que condujo a invalidar el acto administrativo en el que inicialmente se reconoció su pensión por invalidez.

En ese escenario, se torna improcedente recurrir el accionante a la acción de tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, así como también para controvertir las decisiones proferidas por la administración, circunstancia que hace improcedente el amparo dada la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

Visto lo anterior, concluye la Sala que de conformidad con los parámetros

constitucionales expuestos, y bajo el entendido que el asunto estudiado el actor no demostró la inidoneidad de los mecanismos y recursos ordinarios de defensa para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, aparece necesaria la declaratoria de improcedencia del amparo invocado.

En ese orden, se REVOCARÁ la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte. Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 3 de febrero de 2020. Acta No 013.

OTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA

Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada